



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 428

Viernes 18 de Mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	47
Muertos de los anteriormente invadidos..	4
Id. de los invadidos en este dia.....	8
Curados.....	6

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 17 de mayo de 1855.—Luis Sagasti.

Habiendo acudido á mi autoridad los señores D. José Rodriguez de Leon y D. Miguel Redondo Escorial, en solicitud de que se les autorice para formar una nueva sociedad minera con el nombre de *La Colina*, en reemplazo de la que con el de *Los Tres Príncipes*, se disol-

vió por acuerdo de la junta celebrada en 28 de octubre último, cediendo los 18 individuos que asistieron á ella y representaban 46 acciones de las 100 de que se compone la sociedad todos sus derechos en favor de los expresados Escorial y Leon, he acordado hacer saber á los demas accionistas que no concurrieron á la junta, que si en el término de 30 dias contados del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* ó *Diario* no presentan oposicion á la autorizacion solicitada, se les concederá por mí, para formar la nueva sociedad. Madrid 14 de mayo de 1855.—Luis Sagasti.

Nota de las operaciones facultativas que ha de practicar el ingeniero primero D. Tomás Sabau, el dia 21 de mayo de 1855.

DEMARCACIONES.

- Mina Astrea, término de Gargantilla, el interesado, D. Miguel Felius.
- Los Manolos, término id., D. Felipe Martinez del Villar.
- Santa Isabel, término id., D. Francisco Cano.
- 4 de Noviembre, término id., D. Juan Manuel Abad.
- La Juno, término id., D. José Mercet.
- San Andrés, término de id., D. Juan Manuel Abad.
- San Benito, término, id., D. Pedro Sierra.
- Los Descuidados, término id., el mismo.
- El Descuido, término id., D. Claudio Ibarra.
- La Amistad, término id., D. Frutos Gonzalez.
- La Vijilada, término id., D. Evaristo del Rey.
- San Arturo (3.ª pertenencia), término id., D. Ramon Aillon.
- San Francisco (investigacion), término id., D. Francisco Madrid Dávila.

Ramoncito (id.), término id., D. Ramon Aillon.
Virgen del Carmen (id.) término id., D. Juan Francisco Pinilla.

El Descuido (id.) término id., D. José Mercet.
Investigacion que no tiene nombre, situada en el arroyo de los Chiveros, término id., D. Antonio Valero.

RECONOCIMIENTOS PRELIMINARES.

La Oportuna, término de Gargantilla, el interesado, D. Rosendo de Bustos.

La Escandalosa, término id., D. Ramon Dorado.

San Urbano, término id., D. Urbano Ruiz del Cerro.

La Jacinta, término id., D. Dionisio Rico.

La Esperanza, término id., D. Lorenzo Velasco.

La Estrella de Lozoya, término id., D. Pablo Perez.

La Golondrina, término id., D. Sebastian Garcia.

Graciosa, término id., D. Inocencio Duran.

Mírame bien, término id., D. Francisco Llovet.

La Buena Dicha, término id., D. Francisco Garcia.

Virgen del Amparo, término id., D. Luciano Maeso.

La Suerte, término id., D. Antonio Breo.

Ida (antes Riqueza), término id., D. Aniceto de Lequerica.

Invencible (antes Casualidad), término id., D. Simon Dorado.

Buena Dicha, término id., D. Francisco Llovet.

Telémaco, término id., D. José Palacios.

La Riqueza, término id., D. Manuel Pendás.

2.º San José, término id., el mismo.

La Tormenta, término id., D. Branlio Martinez.

San Felipe, término id., D. Diego Castells.

La Olvidada, término id., D. Luis Lopez.

La Valenciana, término id., D. José Palacios.

DEMARCACIONES.

San Salvador, término de Lozoya, el interesado don Mariano Pastor.

Del Señor, término id., D. Juan Castells.

Solitaria, término de Lozoyuela, D. Manuel Ruiz del Cerro.

La Esperanza, término id., el mismo.

Madrid 14 de mayo de 1855.—Luis Sagasti. 3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá inmediatamente

á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas mas rigurosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

Tercera. Procurar la mayor economia posible.

Cuarta. Que la prueba sea pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.

Quinta. Que las sentencias sean fundadas.

Sexta. Que no haya mas que dos instancias.

Sétima. Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

Octava. Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez 13 de mayo de 1855.—Yo La Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fué otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable:

Art. 2.º Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general actualmente sometido á las Cortes, viese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una linea de primer orden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la

subvencion de 5,000 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraídas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva, otorgada por Real decreto de 26 de agosto de 1852; debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º En sustitucion de 6 por 100 de interés anual ofrecido á esta empresa en el Real decreto de concesion, por los capitales que se inviertan en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20.908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 4.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independenciam una de otra.

Art. 5.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marqués de Rioflorido por Real decreto de 4 de setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de setiembre de 1852, de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.º En sustitucion de este subsidio, el gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion de 17.833,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 4.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 5.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independenciam una de otra.

Art. 6.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed

que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de setiembre de 1852.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demas datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Direccion general de Obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.º Los planos y demas datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta línea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesion á una empresa que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 15 de mayo de 1855.—Yo La Reina.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por una año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Real orden de 17 de agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general y en la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 20 de julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instrucciones de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones, estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de los ofrecimientos, en correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerias de rentas de las provincias, el importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida de 3 por 100 ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subastas se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente

conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa, obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta córte, en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesa su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 7 de mayo de 1855.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta estados arreglados al modelo que se insertó en este periódico, número 406, para los partes semanales del estado sanitario que tienen que remitir los señores alcaldes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 41 rs. vn.
Cebada..... de 16 1/2 á 17 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de á 21 rs. vn.
Madrid 17 de mayo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.